

**SENTENCIA 24 EXÈDIENTE 107-2012**

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL. SALA CIVIL. MASAYA. DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE. LAS DIEZ Y DIECINUEVE MINUTOS DE LA MAÑANA. VISTOS RESULTA. En sentencia dictada por el Juzgado Distrito Civil de Masaya a las once y diecisiete minutos de la mañana del día uno de marzo del dos mil doce el Judicial declaro con lugar la acción de Querrela de Amparo en la Posesión promovida por el Concejo de Anciano de Monimbò representado por el señor Julio González Pavón en su calidad de Apoderado General Judicial en contra de los señores ANA MARIA AMBOTA ORTIZ, ANASTACIA LOPEZ AGUILAR, LUIS ALBERTO RIVERA GARCIA, JUAN SILVERIO CENTENO, HORACIO MERCADO, JOSE ISABEL ORTIZ, JOSE PABLO JALINASUCE, Y ALFONSO ROJAS dentro de la demanda de Querrela de Amparo en la Posesión. No estando de acuerdo con lo resuelto el demandante apelo de la misma recurso que se les admitido en ambos efectos, se emplazo a las partes ante este Tribunal para que hicieran uso de sus derechos, se personaron apelante y apelado, el apelante expreso los agravios que le causaba la sentencia recurrida. De los agravios expresados se le corrió traslado a la Licenciada Ana Cecilia García González para que contestara los agravios. Y no habiendo mas tramites que realizar se cito para sentencia y llegado el caso de resolver se considera. CONSIDERANDO: I De conformidad a lo proveído por esta Sala a las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de Junio de dos mil doce: declara admisible en ambos efectos e introducido en tiempo el recurso de apelación que interpuso el Lic. Ramón García Raudez, como apoderado general judicial de los señores: Anastacia López Aguilar, Luis Alberto Rivera García, Ana María Ambota Ruiz, Juan Silverio Centeno, Horacio Mercado, José Isabel Ortiz, José Pablo Jalina Suce y Antonio Rojas, todos apelantes y la Lic. Ana Cecilia García González, como apoderada general judicial de la Asociación de Consejo de Ancianos de Monimbó, representado a su vez por el señor Julio González Pavón y como apelado. Concedido el traslado a la parte apelante, expreso agravios así: 1. Indefensión en el Juzgado A Quo por parte de Secretaría del Despacho. En cuanto a las testificales, incurrió en error de hecho al no leer ni apreciar las pruebas aportadas. 2. No fueron impugnadas las pruebas con que el actor comprueba que no ha perturbado posesión en ningún camposanto de Monimbó; señalando: “el construir esa tapia y cualesquiera de 80 metros de largo y 2 m de altura, NO ES CUESTIÓN de minutos, es cuestión de varios días, el resultado claro de ello se aprecia en las fotos 109-116-117-118, ya acabada y

bendecida la obra o muro que CUBRE Y PROTEGE EL CEMENTERIO EL VIRULENTO EN SU PARTE SUR.” Y concluyen con dos interrogantes, de la que se señala una: “¿haber construido esa pared, algo que nunca desde 1890, desde Vital Norionge ha hecho el consejo de ancianos en su cadena sucesiva de posesión? II La parte apelada contestó a los agravios: 1. Los tres testigos que propuso son contestes de que los demandados han causado perturbación en el cementerio El Virulento, “que han sido los demandados quienes causan los actos de intranquilidad que han venido gozando desde 1890”; agregando: “la construcción de un muro en el costado sur del cementerio El Virulento sin consultarle o pedirle permiso al Consejo de Ancianos de Monimbó.” 2. El hecho que no tenía en su poder copia del escrito que contenía el pliego de preguntas y que luego incidenta con nulidad fue denegada en el proceso.” III La Sentencia recurrida: de las once y diecisiete minutos de la mañana del uno de marzo del año dos mil doce resuelve declarando con lugar la querrela de Amparo en la Posesión promovida por el Consejo de Ancianos de Monimbó en contra de: Ana María Ambota Ortiz, Anastacia López Aguilar, Luis Alberto Rivera García, Juan Silverio Centeno, Horacio Mercado, José Isabel Ortiz, José Pablo Jalina Suce y Alfonso Rojas. Manda que sean intimados los demandados y a su cargo las costas, daños y perjuicios. Motivó el Juez A Quo a través de cinco considerando los que por su importancia se hace una sucinta reseña del segundo, la cita tomada de la obra interdictos posesorios, señalando a la autora: Monterrey Ríos, Lidia. Página 35. “El poseedor que teme fundadamente ser perturbado o despojado por otro, puede pedir la intervención de la justicia, a fin de que se intime al que le amenaza para que se abstenga de hacerle agravios, bajo una multa de cien mil pesos, según el caso, además de los daños y perjuicios” Hasta aquí lo que abordaremos de la siguiente manera: Tomado de la tercera edición oficial del Código Civil de la República de Nicaragua, 1931. El Artículo 1733 C., contiene el mismo texto y la diferencia sustancial estriba en el monto de la multa y se transcribe lo pertinente: “bajo una multa de cien a mil pesos...” Frente al monto de la multa débese omitir lo dicho en la obra citada. El otro aspecto es a partir de la concordancia de los Artículos: 1733C con el 1683 Pr. En este último queda señalada la policía como la autoridad competente para el acto de intimación, quien extenderá certificación al interesado, éste las presentará en el interdicto que al efecto tenga que entablar.” IV Esta Sala, al continuar el estudio de las diligencias, toma en cuenta la fecha de presentación de la demanda: dieciocho de junio del año dos mil siete, señala lo prescrito por el Artículo 1730 C., que a continuación se cita: “Contra la posesión inscrita no se admitirá otra prueba más que otra posesión igualmente inscrita; y mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título registrado, no adquiere posesión de ella ni pone fin a la posesión existente.” Inc. 2. “En

todo caso, prevalecerá la inscripción más antigua.” En el considerando IV de la sentencia recurrida se señala lo siguiente: “en calidad de prueba el acuerdo presidencial número 47-2009 publicado en La Gaceta, diario oficial, No. 51, del dieciséis de marzo de dos mil nueve, p. 1539 y que se transcribe: “ACUERDO PRESIDENCIAL No. 47-2009. El Presidente de la República de Nicaragua. En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política. ACUERDA. Artículo 1. Se autoriza al Procurador General de la República suscribir Escritura Pública de DONACIÓN DE (4) BIENES INMUEBLES A FAVOR DEL CONSEJO DE ANCIANOS DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE MONIMBÓ, DEPARTAMENTO DE MASAYA, los que se detallan así: 1. Inmueble inscrito bajo el numero 78,215, folio 45, tomo 621 y folio 135 tomo 651, asiento 1ro., con un área de cuatro mil doscientos dieciséis punto ochocientos dos metros cuadrados (4,216.802 mts<sup>2</sup>). 2. Inmueble inscrito bajo el número 78,463, folio 293, tomo 621, y folio 125, tomo 651, asiento 1ro, con un área de cinco mil cuatrocientos treinta y siete punto cero noventa y uno metros cuadrados (5,437.091 mts<sup>2</sup>). 3. Inmueble inscrito bajo el número 78,464, folio 294, tomo 621 y folio 126 tomo 651, asiento 1ro, con un área de tres mil cuatro punto doscientos cincuenta y siete metros cuadrados (3,004.257mts<sup>2</sup>) y 4. Inmueble inscrito bajo el número 78,465, folio 195, tomo 621 y folio 127, tomo 651, asiento 1ro, con un área de diecinueve mil quinientos cinco punto setecientos ochenta y tres metros cuadrados (19,505.783mts<sup>2</sup>), **todos para utilidad del consejo de ancianos de la comunidad indígena de Monimbó, Municipio de Masaya** y localizada en el Municipio de Monimbó, Departamento de Masaya. Artículo 2. El Procurador General de la República deberá tener a la vista los respectivos documentos Justificativos y requeridos a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo. Artículo 3. Sirva la Certificación de este Acuerdo el de la Toma de Posesión del Procurador General de la República, como suficientes documentos para acreditar su representación. Artículo 4. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, el día veintisiete de Febrero del año dos mil nueve. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Salvador Vanegas Guido**. Secretario de la Presidencia. Encargado del Despacho de la Secretaría Privada. Para Políticas Nacionales.” Entregándole en calidad de donación los terrenos donde se encuentran los cementerios Campo Santo del Pueblo, El Virulento, El Sapote y Las Madres. Además es visible en el folio 100 del cuaderno de Primera Instancia el Testimonio de la escritura pública número sesenta y cinco, Donación de bienes inmuebles, autorizada en Managua el veintiséis de Febrero de dos mil nueve por el Notario Geovanny Francisco Salinas Brenes, con

funciones de Notario del Estado, en la cláusula segunda se da cumplimiento al Acuerdo Presidencial y le traspasa en calidad de donación a favor de la Asociación Civil Consejo de Ancianos de Monimbó, cuatro fincas determinadas así: 1) 78215, Folio 45, Tomo 621 y folio 135, Tomo 651, Asiento 1º; 2) 78465, Folio 195, Tomo 621 y Folio 127, Tomo 621, Asiento 1º; 3) 78464, Folio 294, Tomo 621 y Folio 126, Tomo 651, Asiento 1º y 4) 78463, Folio 293, Tomo 621 y Folio 125, Tomo 651, Asiento 1º ; las cuatro de la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Masaya. Al tenor del Arto. 1395 Pr. que trata de la calificación de la prueba en su orden se ha citado: La presunción de derecho, Arto. 1730 C., la Inspección judicial, folio 150 y la prueba instrumental fehaciente y siendo el caso resolver. **POR TANTO.-** Los suscritos Magistrados, fundamentados en los Artículos 158 Cn., 1730 y 1733 C.; 1683 Pr. **RESUELVEN:** I.- No ha lugar al Recurso de Apelación Interpuesto por el Lic. Ramón García Raudez, como apoderado general judicial de los señores: Anastacia López Aguilar, Luis Alberto Rivera García, Ana María Ambota Ruiz, Juan Silverio Centeno, Horacio Mercado, José Isabel Ortiz, José Pablo Jalina Suce y Antonio Rojas en contra de la Sentencia de las once y diecisiete minutos de la mañana del uno de Marzo de dos mil doce. En consecuencia: II. Se confirma la Sentencia recurrida que en su parte resolutive, literalmente dice: **POR TANTO:** Por todas las consideraciones de hecho y de derecho apreciadas y de conformidad con los artos 413, 424, 426, 436, 1343, 1654 y 1655 Pr y artos 1732, y 1733 C, BJ 15,780 de 1966; Sent, de las 11 a.m del 6 de Junio de 1928. B.J. 15,780 de 1966, Boletín Judicial de las 11 a.m. del 6 de junio de 1928. El Suscrito Juez Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua. **RESUELVE:** **I.-** Ha Lugar a la Acción de Querrela de Amparo en la Posesión promovida por el CONSEJO DE ANCIANO DE MONINBO representada por el señor JULIO GONZALEZ PAVON en su calidad de Apoderado Generalísimo, en contra de los señores y señoras: ANA MARIA AMBOTA ORTIZ, ANASTACIA LÓPEZ AGUILAR, LUIS ALBERTO RIVERA GARCIA, JUAN SILVERIO CENTENO, HORACIO MERCADO, JOSE ISABEL ORTIZ, JOSE PABLO JALINA SUCE Y ALFONSO ROJAS. **II.-** Gírese Oficio a la Policía Nacional de Masaya a fin de que Intimen a los demandados de no continuar con los actos perturbatorios en contra de la posesión que tiene el Consejo de Anciano de Monimbó. **III.-** Son a cuenta del perdidoso las costas, daños y perjuicios del presente juicio. **IV.-** Cópiese y Notifíquese. Firmado: Dos firmas Ilegibles. III. No hay costas en esta instancia por existir motivos racionales para litigar. IV. Cópiese. Notifíquese y con Testimonio concertado vuelvan las diligencias a su

lugar de origen. (F) S. VIDEA R.-----DAVID JOY ROJAS RODRIGUEZ.-----IVAN M  
ESCOBAR A.-----E. ROCHA G.-----SRIA.-----

Es conforme con su original correspondiente con el que fue debidamente cotejada. Masaya,  
veintiséis de febrero del dos mil tres.